



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, encontrándose pendiente para la fijación de fecha y hora de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S. Sírvase proveer. Cartago V), 25 de julio de 2023.


JORGE R. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 809

REF: Ord. Laboral de Primera Instancia de GERARDO VARGAS VASQUEZ. Vs. ESTRUCONCIVILES S.A.S.

RAD: 2021-00285-00

Cartago (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señálese la hora de **las 09:00 a.m. del día 10 del mes de octubre del año 2023**, ***para que tengan lugar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.***, advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de Litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento.

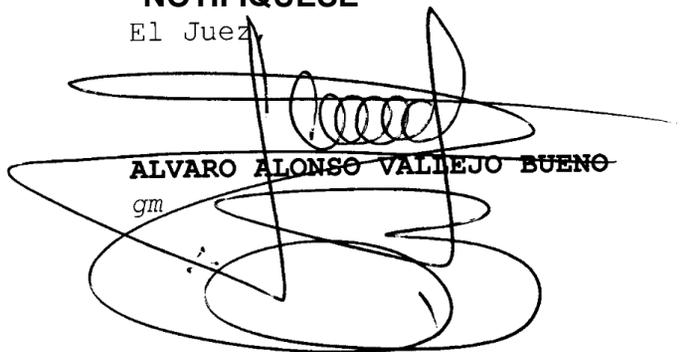
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia junto con los testigos que pretendan sean escuchados, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -
CARTAGO V

ESTADO No. 109

El auto anterior se notifica hoy

26 de julio de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Julio 25 de 2023. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A cargo de la ejecutada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a favor del demandante

JUAN EUGENIO JARAMILLO ARANGO:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.	\$	<u>83.000,00</u>
GASTOS MATERIALES.	\$	<u>-0-</u>
TOTAL.....	\$	<u>83.000,00</u>

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 788**

REF: Ejecutivo de Juan E. Jaramillo Arango **Vs.**
Porvenir S.A.

RAD: 2022-00154-00

Cartago Valle, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho ésta

instancia se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

COSTAS.\$	83.000,00
TOTAL.....	.\$	<u>83.000,00</u>

En consecuencia, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la ejecutada PORVENIR S.A. en la suma de OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$ 83.000,00), conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 109

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 26 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la entidad demandada para que diera contestación a la demanda, lo que hizo tal y como obra en el expediente en archivo 8 del expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, V, Julio 13 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 812

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ENER DE JESUS BALLESTEROS ESCOBAR. Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS.

RAD: 2022-00232-00

Cartago, Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir sobre la admisión de la contestación de la demanda, se observa que la entidad demandada solicitó la integración del litisconsorcio necesario con los señores JUAN JOSÉ HERNANDEZ BARRERA, CRISTHIAN CAMILO HERNANDEZ BARRERA Y DIANA KATHERINE HERNANDEZ BARRERA, quienes reclamaron ante la demandada pensión de sobrevivientes en calidad de hijos legítimos de la causante LUZ ADRIANA BARRERA BETANCUR y a quienes les hicieron devolución de saldos, haciéndose necesaria su integración, ya que dichos dineros son los únicos que constituyen la cuenta de ahorros de la misma. Por tanto, *se admitirá dicho litisconsorcio solicitado de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.*

Así mismo, por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda se allegó en los términos previstos y que además reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado procederá a admitir la contestación a la demanda.

De otro lado, como quiera que en archivo No. 9 del expediente virtual, la apoderada judicial del demandante Marie Hellen Puerta presenta renuncia del poder conferido, aportando comunicación dirigida al mismo a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado aceptará la renuncia al poder otorgado por el actor, de conformidad con el artículo 76 del C.P.G. de aplicación analógica en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, con la aclaración de que la renuncia no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial en el Juzgado.

Por lo establecido anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por la señora SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO y/o quien haga sus veces, con domicilio en Bogotá D.C.

2°- Admitir el litisconsorcio necesario que fuere solicitado por la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., respecto a los señores JUAN JOSÉ HERNANDEZ BARRERA, CRISTHIAN CAMILO HERNANDEZ BARRERA Y DIANA KATHERINE HERNANDEZ BARRERA, mayores de edad y domiciliada en Armenia, Quindío.

3°- Cítese a los señores JUAN JOSÉ HERNANDEZ BARRERA, CRISTHIAN CAMILO HERNANDEZ BARRERA Y DIANA KATHERINE HERNANDEZ BARRERA en calidad de litisconsorcios necesarios, para que comparezcan a este proceso y notifíqueseles este auto y el admisorio de la demanda al canal digital de los codemandados, los cuales reposan en la contestación de la demanda, a fin de que contesten la demanda por medio de apoderado judicial **dentro del término de diez (10) días los cuales empezaran a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación, a través de una empresa de correos certificada.** Se advierte que de existir dirección física donde se pueda notificar la parte demandada, ésta deberá hacerse de conformidad con las normas propias del C.P.T. y de la S.S., previa citación de que trata el artículo 29 del C.G.P. Dicha citación y aviso estará a cargo de la parte demandada.

Así mismo se le advierte a la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

4°- Suspéndase el proceso por el término con que cuenta el litisconsorte necesario para pronunciarse.

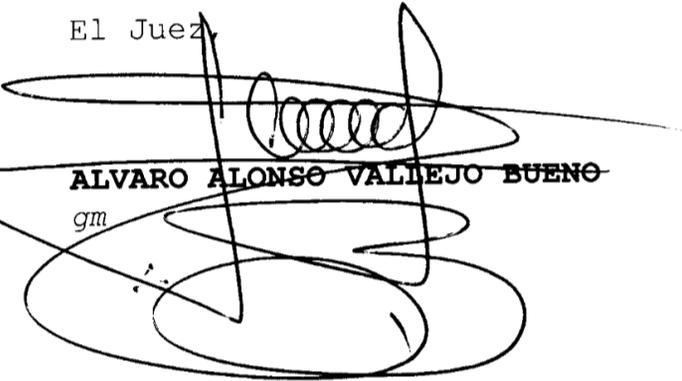
5°- Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho MELISSA LOZANO HINCAPIE, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 321.690 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., e inscrita en la firma de abogados TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. bajo el NIT No. 900.411.483-2, respecto de quienes se verifica también les fue otorgado poder mediante escritura pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022, y a quienes se les reconoce igualmente personería para actuar en el presente proceso.

6°- Aceptar la renuncia que presentare la apoderada judicial del demandante Marie Hellen Puerta Martínez al poder otorgado por el actor, de conformidad con el artículo 76 del C.P.G. de aplicación analógica en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, con la aclaración de que la renuncia no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial en el Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 109

El auto anterior se notifica hoy

JULIO 26 DE 2023

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el demandado se notificó del auto que libró mandamiento de pago por estado (archivo 03 el expediente electrónico). El término para excepcionar, transcurrió en silencio. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 25 de julio de 2023.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.808

REF: Ejecutivo de Libia Inés Gómez Vs. Porvenir S.A.

RAD: 2023-00093 Ejecutivo Seguridad Social. A continuación de ordinario 2021-183.

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como en el presente asunto no se propusieron excepciones dentro del término otorgado, según constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver sobre la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago.

La parte ejecutante, solicitó se libere mandamiento de pago contra Porvenir S.A. La orden de pago se notificó a la parte demandada y dentro del término otorgado, no fue controvertida.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2º del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución

mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago notificada por estado, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

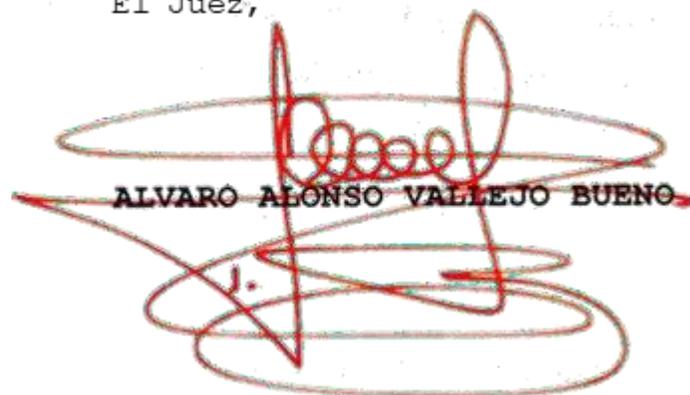
2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3°. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

4°. CONDENAR en costas a Porvenir S.A. a favor de Libia Inés Gómez. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



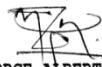
ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No.109

El auto anterior se notifica hoy

26 de julio de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 25 de julio de 2023.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.1294**

RAD: 2023-00157-00 a continuación de Ordinario 2022-00022-00.

REF: Proceso Ejecutivo de Aurelis Carolina Pérez vs Hospital San Juan de Dios.

Cartago, Valle, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. La ciudadana Aurelis Carolina Pérez actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA LABORAL contra el Hospital San Juan de

Dios.

2. Como título ejecutivo obra en el despacho audiencia de conciliación celebrada mediante acta 011 del 08 de febrero de 2023 dentro del proceso ordinario radicado 2022-00022, cuyo alcance es el siguiente:

“AURELIS CAROLINA PEREZ DOMINGUEZ manifiesta que ha llegado a un acuerdo conciliatorio, así: el HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS se obliga a pagar (i) La suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS /CTE (\$140.0000) en seis cuotas mensuales. Primera cuota de \$30.000.000 partir del 11 de febrero de 2023, las cinco restantes cuotas mensuales de \$22.000.000 el 11 de cada mes siendo la última cuota el 11 de julio de 2023, que la demandada HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS SEDE CARTAGO le pagará mediante consignación bancaria antes de las cinco de la tarde en las fechas estipuladas, a través de Bancolombia producto cuenta de ahorros número 72891040599. El pacto tuvo en cuenta descuentos de ley -retención en la fuente- (ii) este acuerdo tiene la finalidad de conciliar las pretensiones de la demanda, ya que todas giran alrededor de derechos inciertos y discutibles (iii) en caso de incumplimiento la parte demandante podrá cobrar

la totalidad de lo acordado. (iv) queda cubierta cualquier suma de dinero que se derive de esta contienda-. (v) Se le advierte que esta audiencia hace tránsito a cosa juzgada y no puede demandar nuevamente por los mismos hechos y pretensiones. La demandada manifiesta que está de acuerdo con la formula conciliatoria presentada en la audiencia por la demandada en todos sus términos y condiciones”.

Para resolver acerca de la procedencia o no de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

Las sumas de dinero contenidas en el documento son actualmente exigibles, y reúne los requisitos consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso. Así las cosas, no encuentra el Juzgado ningún obstáculo para librar el mandamiento de pago deprecado con base en las sumas de dinero impuestas a cargo de la demandada.

No se ordenará que los intereses de mora se paguen a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo solicita la parte demandante, en razón a que no se trata de una obligación comercial, por lo que se dispondrá que se liquiden a la tasa civil conforme al artículo 1617 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de

Aurelis Carolina Pérez actuando a través de apoderado judicial, contra el Hospital San Juan de Dios para que pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000), más los intereses de mora a la tasa del 0.5%, mensual, a partir del 12 de marzo de 2023.

2. La suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000); más los intereses de mora a la tasa del 0.5%, mensual a partir del 12 de abril de 2023.

3. La suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000); más los intereses de mora a la tasa del 0.5%, mensual a partir del 12 de mayo de 2023.

4. La suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000); más los intereses de mora a la tasa del 0.5%, mensual a partir del 12 de junio de 2023.

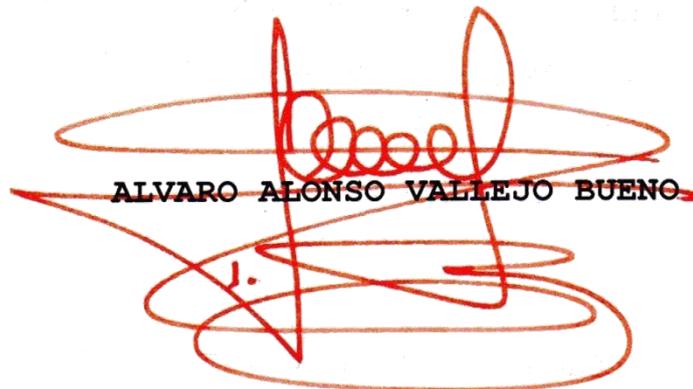
5. La suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000); más los intereses de mora a la tasa del 0.5%, mensual a partir del 12 de julio de 2023.

3°. ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

4°. NOTIFIQUESE a la parte demandada conforme al artículo 321 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de cinco (5) días para pagar.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

V

ESTADO No.109

El auto anterior se notifica hoy

27 de Julio de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario